

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1963 por la que se modifican los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949 formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 2.º, 15, 16, 18, 23, 25 y 26 de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Asturias de 31 de agosto de 1949 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 1.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo regularán las relaciones laborales entre los propietarios de fincas urbanas o sus representantes legales y los Portereros de dichas fincas radicadas en la provincia de Asturias.»

«Art. 2.º Se entiende por Portero a efectos de esta Reglamentación el trabajador que en virtud de contrato de trabajo con el propietario de una finca urbana o persona que lo represente legalmente dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble sito en cualquier localidad de esta provincia.»

«Art. 15. La jornada de trabajo en las porterías será la que por las Ordenanzas Municipales se establezca para la apertura y cierre de los portales, pudiendo ausentarse el titular de la portería por un máximo de cuatro horas diarias, fijadas de común acuerdo por las partes, y con la obligación por parte del Portero de dejar un familiar al cuidado de la misma. Este descanso no podrá dar comienzo hasta que como mínimo hayan transcurrido dos horas desde la apertura del portal.»

«Art. 16. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, y durante ella será obligado designar un suplente retribuido por el propietario, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano y por mutuo acuerdo de las partes, resolviendo en caso contrario la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 18. Aparte de lo que determina la legislación reguladora del Seguro de Enfermedad, cuando el Portero sufra alguna dolencia que le incapacite para el desempeño de sus funciones tendrá derecho a reserva del puesto de trabajo y vivienda durante un año.

En los casos de baja por enfermedad o accidente, y mientras dure la misma, deberá ser sustituido preferentemente por familiares que con él convivan, percibiendo el sustituto la retribución inicial mínima que corresponda al titular, y éste las prestaciones a que tenga derecho por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.»

«Art. 23. El Portero tendrá derecho a dos gratificaciones extraordinarias, equivalentes a quince días de su retribución base cada una de ellas, con motivo de las festividades de 18 de julio y de Navidad de cada año, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior.»

«Art. 25. Las retribuciones que en metálico percibirá el titular de la portería, sea varón o mujer, serán las siguientes:

Hasta 3.000 pesetas de renta líquida,	550 pesetas al mes.
De 3.001 a 4.500 pesetas de renta líquida,	750 pesetas mes.
De 4.501 a 6.000 pesetas de renta líquida,	795 pesetas mes.
De 6.001 a 8.000 pesetas de renta líquida,	850 pesetas mes.
De 8.001 a 10.000 pesetas de renta líquida,	915 pesetas mes.

De 10.001 a 12.000 pesetas de renta líquida,	1.100 pesetas mes.
De 12.001 a 15.000 pesetas de renta líquida,	1.250 pesetas mes.
De 15.001 a 20.000 pesetas de renta líquida,	1.405 pesetas mes.
De 20.001 a 25.000 pesetas de renta líquida,	1.475 pesetas mes.
De 25.001 a 30.000 pesetas de renta líquida,	1.545 pesetas mes.
De 30.001 en adelante,	1.615 pesetas al mes.

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos las tres cuartas partes del producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales. Se excluyen de dicho cómputo las cantidades satisfechas por aquellos como parte de contribuciones o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«Art. 26. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento en su remuneración base durante los meses en que se dé este servicio, consistente en el 15 por 100 de la misma. Otro incremento de igual cuantía se satisfará al Portero que tenga a su cargo el servicio común de agua caliente en las casas en que se preste con absoluta independencia del de calefacción.

Si en la casa existieren otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre su retribución inicial:

Ascensor o montacargas, 10 por 100.
Por cada ascensor o montacargas más, 5 por 100.»

Artículo 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos,
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 31 de mayo de 1963 por la que se aprueba el texto refundido del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento por el que se rige la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio de este Ministerio, aprobado por Orden de 16 de julio de 1956 y modificado por el de 26 de octubre de 1959, ofrece algunas dudas en cuanto a la interpretación de sus preceptos, especialmente en la determinación de los socios de la Mutualidad y de los familiares que tienen derecho a pensión extraordinaria en caso de fallecimiento del mutualista, pensión que además resulta ya excesivamente reducida; tampoco se contempla en el mismo el supuesto especialísimo del fallecimiento del mutualista por accidente profesional, ni existe en la Junta de Gobierno representación suficiente de los Ayudantes de Minas. Todo ello, unido a la necesidad de introducir determinadas correcciones materiales en su articulado, aconseja la publicación del texto íntegro del mismo en el que se recojan todas estas modificaciones.

En su virtud, y a propuesta de la Junta general de la Mutualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el texto refundido del Reglamento de la Mutualidad de los Cuerpos de Minas al servicio del Ministerio de Industria, que se inserta a continuación.